



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**MATRIMONIOS
MIXTOS EN EL
DERECHO
INTERNACIONAL
PRIVADO ESPAÑOL:
MATRIMONIOS DE
CONVENIENCIA**

Alumna: Justicia López, Manuela

Mayo, 2017

RESUMEN:

Los matrimonios mixtos son un fenómeno actual y creciente en España, que da lugar, entre otros, a la integración cultural de los extranjeros en este país. Por otro lado, este tipo de uniones están relacionadas en algunos casos, con los matrimonios de conveniencia. En este trabajo, se realiza un análisis de los matrimonios mixtos desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado. En dicho estudio, se exponen las principales normas que inciden en este tipo de relaciones en el plano internacional, como son las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre dicha cuestión.

PALABRAS CLAVE:

“Matrimonio mixto”, “Matrimonio de conveniencia”, “inmigración”, “emigración”.

ABSTRACT:

The mixed marriages are a current and increasing phenomenon in Spain, which gives place, between others, to the cultural integration of the foreigners in this country. In addition, this type of unions are related in some cases, with the marriages of convenience. In this work, there is realized an analysis of the mixed marriages from the perspective of the Private International Law. In this study, there are exposed the principal procedure that affect in this type of relations in the international plane, such as resolutions of the Dirección General de los Registros y del Notariado.

KEY WORDS:

“Mixed marriage”, “Marriage of convenience”, “immigration”, “emigration”.

Abreviaturas:

Art.: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado.

Cc.: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CP: Código Penal.

DF: Derecho Fundamental.

DDFF: Derechos Fundamentales.

DGRN: Dirección General de los Registros y Notariados.

DIPr: Derecho Internacional Privado.

DOUEC: Diario Oficial de la Unión Europea.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria.

LO: Ley Orgánica.

MF: Ministerio Fiscal.

OBETS: Observatorio Europeo de Tendencias Sociales.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

RC: Registro Civil / Registros Civiles.

RRC: Reglamento del Registro Civil.

SJ: Secretario Judicial.

UE: Unión Europea.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. LOS MATRIMONIOS MIXTOS.....	6
1. Evolución de los matrimonios mixtos en la historia	7
2. Matrimonio mixto en la actualidad española.....	8
3. Datos estadísticos de los matrimonios mixtos en España	10
III. EL MATRIMONIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	13
IV. LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO	15
1. Cuestiones previas.....	15
2. El consentimiento en el matrimonio.....	15
2.1. Aspectos generales	15
2.2. El consentimiento en los matrimonios mixtos: especialidades...	17
2.3. Control del consentimiento matrimonial en los matrimonios mixtos	19
3. Forma de celebración del matrimonio	21
V. MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....	24
1. Concepto de “matrimonio de conveniencia”. Actualidad en España	24
2. Adquisición de la nacionalidad española por matrimonio como finalidad principal de los matrimonios de conveniencia.....	26
3. Consecuencias de la celebración de los matrimonios de conveniencia.....	28
4. Instrucciones de la DGRN sobre los matrimonios de conveniencia	30
4.1. Cuestiones previas.....	30
4.2. Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995.....	31
4.3. Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006.....	32
4.3.1. Origen y finalidad de la Instrucción	32
4.3.2. Medidas para evitar los matrimonios de conveniencia	34
VI. CONCLUSIONES	37
VII. BIBLIOGRAFÍA	40

I. INTRODUCCIÓN.

Los matrimonios mixtos son un fenómeno actual que tienen relevancia desde hace algunos años en España. Para que un matrimonio mixto se produzca solo es necesario que se dé el matrimonio entre un nacional y otra persona que sea de un país extranjero. Del mismo modo, son necesarios algunos factores como: la inmigración y la emigración. Debido a la movilidad causada por estos factores, en la actualidad es posible encontrar multitud de matrimonios mixtos.¹

Tanto el Derecho Español, como el Derecho Internacional, reconocen el matrimonio mixto, ya que no existe ninguna normativa que indique lo contrario y que los prohíba. En el Derecho Español, estos son aceptados conforme a lo indicado en el Cc. que no hace alusión expresa al matrimonio mixto y que tampoco lo prohíbe.

Por otro lado, los matrimonios de conveniencia, en la mayoría de casos, tienen su origen en los matrimonios mixtos. Las diferencias se encuentran en que: el consentimiento no es verdadero y por tanto no es válido. La finalidad de las personas que buscan contraerlo es obtener algún beneficio.

Para los contrayentes nacionales, el beneficio buscado suele ser de índole económico. En cambio, para los contrayentes extranjeros el principal objetivo es obtener la nacionalidad española, aunque también existen otros como son: la reagrupación familiar, la obtención de derechos que tienen los españoles por el mero hecho de sustentar esta nacionalidad... etc.

Este trabajo, está dividido en cinco capítulos, que a la vez están integrados por distintos epígrafes. Con el objetivo de analizar un tema actual, su evolución y regulación tanto en el Derecho español como en el DIPr.

En el primer capítulo se realiza una explicación de lo que es un matrimonio mixto y un seguimiento de cómo ha ido evolucionando este tipo de unión a lo largo de la historia, desde la época romana hasta la época de la Ilustración. Del mismo modo, se hace referencia a los matrimonios mixtos en la actualidad explicando cuáles son los factores que influyen en su celebración, y que contará con un estudio especializado y

¹Alaminos Chica, A.F. (2008), *Matrimonios mixtos intraeuropeos: Un modelo empírico*, Alicante, Revista OBETS 1, pp.133-135

realizado a través del INE acerca de los matrimonios mixtos que han tenido desde el año 2008 hasta 2015, y de la inmigración y emigración que ha tenido lugar en el mismo periodo de tiempo en España.

En el segundo capítulo, se analiza el matrimonio como DF dándole importancia a éste dentro de la CE. Del mismo modo, se hace un análisis del matrimonio como DF en la correspondiente normativa internacional, sin olvidar el *Ius Connubii*, y los principios que lo regulan en la CE.²

En el tercer capítulo, se encuentra la celebración del matrimonio, en el que se puede observar la importancia del consentimiento matrimonial y de la forma de celebración del matrimonio. Se destacará el control del consentimiento en los matrimonios mixtos, ya que es un requisito indispensable para poder controlar (dentro de la celebración de los matrimonios mixtos) la celebración de los matrimonios de conveniencia, para saber si esta celebración matrimonial es verdadera o no en base al consentimiento de ambos cónyuges. Asimismo, se hará un análisis completo acerca de la forma de celebración del matrimonio en el DIPr.

El cuarto capítulo corresponde a los matrimonios de conveniencia. En este capítulo se explica lo que es un matrimonio de conveniencia y su actualidad en España. También se indica en el mismo capítulo cómo es posible adquirir la nacionalidad española por matrimonio, objetivo que es primordial en los matrimonios mixtos para el cónyuge extranjero.

Al mismo tiempo, en el cuarto capítulo se hace referencia a las consecuencias que tiene la celebración de estos matrimonios de conveniencia. En el mismo se tratan las Instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 (La normativa más importante sobre los matrimonios de conveniencia), y de las medidas que son necesarias tomar para evitar que estos sean celebrados en España.

II. LOS MATRIMONIOS MIXTOS.

Para comenzar, es necesario tener claros dos conceptos:

²Expresión latina, derivada del Derecho romano, que significa “El Derecho que tienen las personas a contraer matrimonio”. Reconocido de forma universal.

En primer lugar, el matrimonio según Francisco Javier Sánchez Calero, se define como la unión estable de dos personas físicas, concertada entre ellas de acuerdo con determinadas formalidades previstas por la ley, con ánimo de compartir vida y existencia. La unión de estas personas es la base del matrimonio, esto junto a sus caracteres, que son la solemnidad y la monogamia hacen que el mismo sea posible.³

En segundo extremo, el matrimonio mixto, comporta los mismos caracteres del matrimonio entre personas de la misma nacionalidad, con la única diferencia es que alguno de los cónyuges tiene distinta nacionalidad, religión, status social, étnico o político.⁴

1. Evolución de los matrimonios mixtos en la historia.

En estos párrafos se puede ver con claridad, los espacios temporales por las que ha pasado tal concepto.

Los matrimonios mixtos han existido en todas las épocas y lugares del mundo. La existencia de estos a lo largo de la historia, hacen comprender que siempre ha habido una constancia de los mismos.

En épocas pasadas un matrimonio mixto era aquel que se formaba entre aquellas personas que no eran ni del mismo status, ni de la misma religión. Por lo tanto, estos eran restringidos, rechazados y a la vez penados.

En concreto, en la época romana, se prohibían los matrimonios con esclavos, extranjeros, personas de diferentes status o bien, con aquellas personas que tuviesen una situación jurídica diversa. Así el Derecho justiniano calificaba a los matrimonios mixtos de “injustas nupcias”.⁵

Por otro lado, el Derecho visigodo, intentó mostrar que existía un concepto de matrimonio que no renunciaba a prohibir por raza, status social o religioso, pero este

³Sánchez Calero, F.J. (2015), *Curso de Derecho civil IV, Derechos de sucesiones y familia*, Madrid, Tirant lo Blanch, pp. 55-56.

⁴Alaminos Chica, A.F. (2008), *op.cit.*, pp.133-135.

⁵Contreras de Pablo, P (2014), *Los matrimonios mixtos en el Derecho español*, Navarra, Aranzadi, pp. 19-37.

concepto era incompatible con el concepto cristiano de matrimonio. Por lo que acabó penando a sus contrayentes.⁶

Posteriormente, en el Reinado de Alfonso X y más tarde en el Siglo XVI, se prohibían los matrimonios contraídos entre varones bautizados y hembras no bautizadas. Del mismo modo, también existían los llamados matrimonios clandestinos los cuales eran prohibidos, debido a la gran influencia que tenía la religión durante la edad media. Un matrimonio clandestino era aquel que se realizaba sin presencia de párroco ni de testigos. Tras la separación de Inglaterra de la Iglesia católica, Inglaterra comenzó a permitir los matrimonios mixtos que se contraían entre anglicanos y católicos bautizados.⁷

No fue hasta la época de la revolución francesa y de la Ilustración, cuando se comenzaron a permitir los matrimonios civiles. Con este avance, los estados europeos de la actualidad comenzaron a permitir los matrimonios mixtos independientemente de su religión, raza, o status social.⁸

Este estudio permite realizar una comparación con la época actual, en la que se puede de forma libre contraer matrimonio, con independencia de la situación o nacionalidad de las personas. Por lo tanto, es sencillo que se produzca un matrimonio mixto. Sin embargo, en épocas pasadas no eran bien vistos, se prohibían y estaban influenciados en gran parte con la religión.

2. Matrimonio mixto en la actualidad española.

Actualmente, pueden encontrarse con facilidad parejas de diferente nacionalidad o cultura en nuestro país. Esto es posible gracias al avance de la sociedad aceptando esta integración multicultural y también se debe a la movilidad internacional. Un ejemplo son las becas Erasmus, estas tienen un gran auge en nuestro país; contribuyendo a la creación de una nueva nacionalidad que es la llamada “Nacionalidad europea”.

Una gran cantidad de parejas que se forman durante el Erasmus se casan e incluso llegan a tener hijos con el tiempo. Desde mi experiencia puedo corroborar que

⁶Contreras de Pablo, P (2014), *op.cit.*, pp. 19-37.

⁷*Ibidem*, pp. 19-37.

⁸Contreras de Pablo, P (2014), *op.cit.*, pp. 19-37.

multitud de parejas mixtas se conocen cada año de Erasmus y que una gran cantidad de las mismas acaban en matrimonios mixtos.

Los factores que influyen en el aumento de los matrimonios mixtos son:

En primer lugar, la inmigración: es elevado el número de extranjeros que llegan a nuestro país bien sea por estudios; trabajo o incluso por nuestra atractiva forma de vida o costumbres que hacen que los mismos se instalen aquí.⁹

En segundo extremo, se encuentra la emigración: las emigraciones son frecuentes en la actualidad, debido a la situación económica de España. En este sentido, la mayoría de jóvenes españoles tras acabar sus estudios, deciden comenzar una nueva vida en otro país en busca de oportunidades de trabajo. Por otro lado, en ocasiones, puede existir falta de añoranza o deseo de volver al país de origen, dando lugar a una nueva forma de vida en un país extranjero; lo que incluye conocer a multitud de personas de distintas nacionalidades o culturas.^{10*}

* Estos son algunos ejemplos de matrimonios mixtos basados en hechos reales y que desde mi propia experiencia conozco, por lo tanto, me parece interesante ejemplificarlos.

- Caso 1: Ana, ciudadana española, realizó su beca Erasmus en Berlín, allí conoció a Derek estudiante alemán y ciudadano alemán. Iniciaron una relación y siguieron con ella años después, Derek emigró a España en busca de trabajo. Unos años más tarde se casaron, formaron un matrimonio mixto y fijaron su residencia en Madrid.
- Caso 2: Marta, ciudadana española, acabó sus estudios en la universidad y se fue a estudiar inglés a Irlanda para mejorar su currículo. Allí conoció a Davet ciudadano holandés, que emigró a aquel país en busca de trabajo. Años más tarde se casaron y emigraron a Shanghái para iniciar una vida juntos.

En términos jurídicos un matrimonio mixto es aquél que está formado por un hombre y una mujer (También por dos hombres o dos mujeres), los cuales no pertenecen al mismo grupo social, religioso o étnico. Tampoco poseen la misma nacionalidad, o bien, su *status* civil o político es muy distinto entre ellos. Las

⁹Santacreu Fernández, O.A., y Francés García, F.J., (2008), *Parejas Mixtas de europeos en España: Integración, satisfacción y expectativas de futuro*, Alicante, Revista OBETS 1, pp.8-10.

¹⁰*Ibidem*, pp.8-10.

características que intervienen en los matrimonios mixtos son: las creencias religiosas, el lenguaje y la nacionalidad.¹¹

Por un lado, en el ordenamiento jurídico español, el art. 49 del Cc., no hace restricción alguna a los matrimonios mixtos, este hace referencia a los nacionales españoles en cuanto a la forma de contraer matrimonio. El matrimonio podrá ser contraído dentro o fuera de España, en la forma religiosa prevista y ante las distintas autoridades establecidas en el art., como son: juez, alcalde o funcionario. A su vez, señala que se podrá contraer matrimonio fuera de España, aplicando la ley del país donde se contraiga matrimonio. Este art. entrará en vigor en junio del año 2017, debido a la modificación del Cc. en 2015.¹²

Por otro lado, en la DUDH, el art. 16.1 apoya y acepta estos matrimonios mixtos siempre que sean formados a partir de una edad núbil, de forma libre e independiente, y reconociendo los mismos derechos antes, durante y en caso de disolución del mismo, independientemente de la raza de los contrayentes, religión, nacionalidad o status social. Pudiendo estos incluso formar una familia.¹³

Haciendo una puntualización, se observa en el art. 10.2 de la CE que se reconocerá todo lo establecido en la DUDH, por lo tanto, lo establecido por el art. 16 de la DUDH será inviolable¹⁴.

De esta forma, en la actualidad, es sencillo que pueda formarse un matrimonio mixto en España, algo que era extraño, o menos frecuente hace algunos años. En este sentido la legislación española se ha adaptado a la DUDH.

3. Datos estadísticos de los matrimonios mixtos en España.

Como se ha expuesto *supra*, los factores que influyen en los matrimonios mixtos son: la inmigración y la emigración. Aunque un matrimonio mixto puede formarse a cualquier edad, es más común que se forme en jóvenes de entre 22 y 30 años que abandonan el país, o bien que conocen a alguien que ha emigrado a ese Estado.

¹¹Santacreu Fernández, O.A., y Francés García, FJ., (2008), *op.cit.*, pp.8-10.

¹²Art. 49 del Cc., Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Cc., BOE núm. 206.

¹³Art. 16.1 de la DUDH, ONU, 10 de diciembre de 1948, París.

¹⁴Art. 10.2. de la CE, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

A continuación, se exponen los datos estadísticos del INE en relación con el total de matrimonios contraídos en España desde el año 2008 al 2015. A su vez, estas estadísticas reflejan el total de matrimonios mixtos que se han producido en dicho periodo de tiempo, llegando a obtener las siguientes aproximaciones:

Tabla 1*:

	Total matrimonios	Total matrimonios mixtos
2015	166.248	21.618
2014	159.279	25.804
2013	153.375	27.721
2012	165.101	29.488
2011	159.798	31.686
2010	167.247	35.090
2009	174.062	37.119
2008	194.022	36.320

* Fuente: Elaboración propia, a través de los datos estadísticos proporcionados por el Instituto nacional de estadística (INE).

El dato más actual es del año 2015, en el que se celebraron 166.428 matrimonios en España, de los cuales 21.618 fueron mixtos. Es una cifra relativamente baja con respecto a los 37.119 del año 2009 (cifra más alta de matrimonios mixtos contraídos de la tabla), y los demás datos contenidos en la tabla. Es un indicador de que ha habido un descenso notable de inmigración y emigración en dicho periodo de tiempo.

En la siguiente tabla se puede observar de forma más clara el ascenso y descenso que se ha producido de inmigración y emigración en nuestro país de las edades comprendidas entre los 22 y 30 años. También se puede observar el total de la población de emigrantes e inmigrantes que ha tenido lugar en España desde el año 2008 al 2015:

Tabla 2*:

	Inmigración total	Inmigración 22 a 30 años	Emigración total	Emigración 22 a 30 años
2015	343.614	86.123	352.003	75.250
2014	305.454	76.130	400.430	88.967
2013	280.772	70.295	532.303	125.272
2012	304.054	80.357	446.606	110.121
2011	371.335	90.887	409.034	104.025
2010	360.704	99.872	403.379	108.191
2009	392.963	110.624	380.118	105.957
2008	599.774	179.749	288.432	81.530

* Fuente: Elaboración propia, a través de los datos estadísticos proporcionados por el Instituto nacional de estadística (INE).

El punto más alto de inmigración del estudio hecho entre los años 2008 y 2015 es en el año 2008, con 599.774 inmigrantes de edades comprendidas entre 0 y 100 años, el punto más bajo de inmigración se da en el 2013 con 280.772 inmigrantes. En cambio, la emigración alcanza su punto más alto en el año 2013 con 532.303 y su punto más bajo en 2008 con 288.432. Hay una confrontación en el año 2013, tanto con la entrada de extranjeros como con la salida de los nacionales debido a como hemos dicho antes la crisis que atraviesa España.

Aunque un matrimonio puede producirse a cualquier edad, lo más normal es que se produzca entre los 22 y 30 años. Como se observa en la tabla 2, también se produce un descenso de inmigración en esa franja de edad en el año 2013 con 70.295 y un ascenso de la inmigración en el mismo año con 125.272 emigrantes españoles. El punto más alto de inmigrantes de 22 a 30 años es en el 2008 con 179.749, que coincide con el más bajo de emigrantes en el 2008 con 81.530.

De todo este análisis se deduce porqué se ha producido este descenso de matrimonios mixtos en la actualidad, esto es, a menos emigración e inmigración menor es el número de matrimonios mixtos, ya que como se ha indicado *supra*, estos son los principales factores que inciden en su celebración.¹⁵

¹⁵Véase capítulo II, epígrafe 2.

III. EL MATRIMONIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El “*Ius Connubii*”, es una expresión que significa, “*el Derecho que tienen todas las personas a contraer matrimonio*”. El ordenamiento jurídico español reconoce que el matrimonio es un DF, como establece el art. 32 de la CE.¹⁶

Contraer matrimonio en nuestro país, es de forma libre, siempre contando con la misma igualdad entre hombres y mujeres. Del mismo modo, el Cc. español nos recuerda la importancia de este Derecho constitucional en el art. 44 del Cc. Este art. reconoce el derecho a contraer matrimonio entre hombres y mujeres, o personas del mismo sexo.¹⁷

De estos dos preceptos, se deduce que es un DF, en el que las personas pueden casarse con quien elijan. El matrimonio no puede ser limitado por razones de edad, raza, cultura, religión, nacionalidad... etc.

El Derecho al matrimonio, es irrenunciable, perpetuo y universal; encontrando convenios internacionales, que ponen en práctica estas tres características. Los siguientes arts. y convenios a los que se hace referencia, forman parte del ordenamiento jurídico español.

En el art. 16.2 de la DUDH, se da importancia al consentimiento de los esposos para contraer matrimonio. De esta forma, se afirma que el matrimonio es un Derecho que tiene toda persona humana y que deberá ser respetado en todo momento por todas las personas.¹⁸

El art. 9 de la Carta de los DDFF de la UE hace referencia al derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia según las leyes que lo regulen dependiendo del país donde se contraiga el matrimonio. Por tanto, podemos observar que la UE, considera un DF el hecho de contraer matrimonio y formar una familia.¹⁹

¹⁶García Vázquez, S., y Goizueta Vértiz, J. (2008), “*El Ius Connubii como elemento de controversia constitucional en el marco del Derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de la nacionalidad*”, Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, p.419.

¹⁷Art. 44 del Cc.

¹⁸Art.16 de la DUDH.

¹⁹Art. 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, DOUEC núm. 364 de 18 de diciembre de 2000.

Del mismo modo, otros Convenios internacionales aceptan el *Ius Connubii* y son aplicados en la UE. Algunos de ellos son: Art. 12 del Convenio de Roma sobre protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y los arts. 9, 11, y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.²⁰

Del análisis anterior puede afirmarse que, en el ámbito internacional y nacional, el matrimonio es reconocido como un DF. No obstante, ha de comprobarse si este derecho es o no válido según la legislación que resulte aplicable como se analiza *infra*.

En relación con el *Ius Connubii*, se pueden observar unas características que lo regulan y lo constituyen. Las características que hacen nacer este vínculo jurídico llamado matrimonio son: la capacidad de contraer matrimonio y el Derecho a contraer matrimonio. Al analizar el art. 32 de la CE, se observa que la figura *Ius Connubii*, se encuentra regida por unos principios. Tales principios son: principio de igualdad, principio de consensualidad y principio de reserva legal.²¹

En primer lugar, según el principio de igualdad del art. 14 de la CE: “*Todos los españoles son iguales ante la ley*”, esto es, que el matrimonio debe ser igual para todas las personas con independencia de su condición, sexo, patrimonio, condición sexual...etc. Cuando el matrimonio haya sido formado, los contrayentes tendrán los mismos derechos y obligaciones independientemente de que sean hombre o mujer. Por lo tanto, el matrimonio debe tener la misma igualdad ante todos los nacionales españoles.²²

En segundo lugar, el principio de consensualidad, hace titular del *Ius Connubii* a la persona física. Nadie podrá hacer válido el matrimonio excepto la persona que sea

²⁰García Vázquez, S., y Goizueta Vértiz, J. (2008), *op.cit.* p.423.

²¹Escrivá Ivars, J., (2005), Sistema matrimonial y Derechos fundamentales, Notas sobre la reforma de la legislación matrimonial, Universidad de Navarra, pp.3-4.

²²*Ibidem*, p.5-6.

titular de su consentimiento. De esta forma, si el consentimiento fuese dado por otra persona que no es la titular del *Ius Connubii*, automáticamente sería nulo.²³

En último lugar se encuentra el principio de reserva legal, este se encuentra ligado al *Ius Connubii* porque el poder que tiene el legislador para intervenir en el matrimonio es muy limitado, debido a que es un acto personal que tiene atribuido la persona que da el consentimiento.²⁴

Cabe destacar que la institución del matrimonio queda garantizada por el art. 32.2 de la CE confiando al legislador la forma del matrimonio, edad de los contrayentes, capacidad de contraer matrimonio, derechos y deberes que nacen del matrimonio, causas de separación del matrimonio y disolución del matrimonio.²⁵

IV. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

1. Cuestiones previas.

En el sistema español puede entenderse como celebración del matrimonio, la formación de un negocio jurídico formal entre dos contrayentes atribuido al Derecho de familia. El matrimonio es un sistema solemne que exige para que sea válido una determinada forma ante una autoridad y la presencia de testigos.²⁶

Para que se llegue a producir tal celebración en el Derecho español, en el matrimonio deben estar presentes dos notas:

1. Consentimiento matrimonial y capacidad.
2. Forma de celebración.

El conjunto de ambas notas, es importante ya que de ellas depende que el matrimonio sea válido y que al mismo tiempo se consolide.

2. El consentimiento en el matrimonio.

2.1. Aspectos generales.

²³Escrivá Ivars, J., (2005), *op.cit.*, pp.3-4.

²⁴*Ibidem*, pp.7-8.

²⁵Escrivá Ivars, J., (2005), *op.cit.*, pp.7-8.

²⁶Fernández Rozas, JC, Sánchez Lorenzo, S, (2016), *Manual de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, p. 441.

Según la CE, el matrimonio puede ser contraído a partir de los dieciocho años. A su vez el art. 44 del Cc., establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, y que tendrá los mismos requisitos y efectos cuando los contrayentes sean del mismo o diferente sexo. Por lo tanto, será igual de válido el matrimonio heterosexual como homosexual.²⁷

En el DIPr, el régimen del matrimonio constituye un acto de estado civil que genera obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. En el mismo, los cónyuges deben gozar de la misma igualdad jurídica.²⁸

Para Carlos Lasarte, “*resulta inconcebible que una persona se case sin prestar consentimiento*”. El consentimiento en el matrimonio es un requisito indispensable regulado en el art. 45 del Cc., de esta forma, sin el consentimiento matrimonial de ambos contrayentes, el matrimonio sería nulo de pleno Derecho.²⁹

El consentimiento matrimonial puede prestarlo cualquier persona que sea mayor de edad, que esté en pleno ejercicio de sus capacidades mentales y también, menores de edad emancipados. En el caso de personas con discapacidad mental, se deberá realizar un examen médico para dictaminar su aptitud para dar consentimiento matrimonial conforme a lo dispuesto en el art. 56 del Cc.³⁰

No podrán prestar consentimiento matrimonial los menores de edad no emancipados, de tal forma que el consentimiento prestado por menores será nulo, como indica el art. 73, haciendo referencia al art. 46 del Cc.³¹

El consentimiento matrimonial, debe ser absoluto, sin restricción alguna y debe ir dirigido a la celebración del matrimonio. En caso de que en el matrimonio no estuviese presente la autonomía de voluntad de las partes, como se establece en el mismo art., se estarían infringiendo los derechos y los deberes contenidos en los arts. 67

²⁷Art. 44 del Cc.

²⁸Fernández Rozas, JC, Sánchez Lorenzo, S, (2016), *op.cit.*, p. 441.

²⁹Lasarte, C., (2015), *Compendio de Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 40.

³⁰Art. 56 del Cc.

³¹Art. 73 y 46 del Cc.

y 68 del Cc. como son: ayudarse y respetarse mutuamente, actuar en el interés de la familia, vivir, juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.³²

En los matrimonios de conveniencia, el consentimiento matrimonial que se estaría dando sería fraudulento, ya que el consentimiento matrimonial dado por ambas partes es falso y con un fin o una intención distinta a la del matrimonio. Por lo que el matrimonio celebrado sería nulo desde el momento en que se formaliza de acuerdo con lo establecido en el Cc.

La acción de nulidad matrimonial en caso de no existir consentimiento matrimonial, podrá corresponder a: los cónyuges, al MF (cuando observen que el mismo fue realizado de forma fraudulenta) o bien a alguien que tenga interés en hacer nulo ese matrimonio, a efectos de lo dispuesto en el art. 77 del Cc.³³

Desde la perspectiva internacional, se comprueba que el art. 16.2 de la DUDH, también establece que se debe prestar un consentimiento válido y verdadero por ambas partes. De esta forma, como bien dice CARLOS LASARTE, cualquiera es libre para casarse o para no hacerlo, pero desde luego todos carecemos de capacidad de autorregulación alguna para configurar el matrimonio a nuestro antojo.³⁴

2.2. El consentimiento en los matrimonios mixtos: especialidades.

De acuerdo con el art. 1 de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, no se podrá contraer matrimonio sin el libre consentimiento de los contrayentes, indiferentemente de su sexo. Estos deberán dar ese consentimiento en persona, ante unos testigos designados por ellos y ante la autoridad competente.³⁵

Como se puede observar en las fuentes del DIPr, no hay norma específica que regule estos efectos jurídicos, haciendo que se aplique la ley estatal de acuerdo a convenios o instituciones. Por tanto, habrá que hacer uso del art. 9.1 del Cc., que es una norma que resuelve el conflicto de leyes.

³²Arts. 67 y 68 del Cc.

³³Art. 77 del Cc.

³⁴Lasarte, C., *op.cit.* p. 40.

³⁵Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 10 de diciembre de 1962, Nueva York.

La legislación española no contiene ninguna norma específica sobre la ley que se debe de aplicar al consentimiento matrimonial por lo tanto se aplica la regla genérica del art. 9.1 del Cc. Según esta norma de conflicto, el consentimiento matrimonial de cada cónyuge se regirá por su ley nacional en el momento de contraer matrimonio, bien por su residencia habitual elegida antes de contraer el matrimonio, o bien donde se haya celebrado el mismo. También regirá la capacidad, los derechos y deberes de familia (...) y todo lo que sea relativo al matrimonio formalizado.³⁶

La norma de conflicto da respuesta a la cuestión de qué ley debe aplicarse a una relación jurídico-privada que está vinculada con dos o más ordenamientos. La norma de conflicto, por tanto, puede conducir a la aplicación de la ley española o a la aplicación de una ley extranjera.³⁷

La ley nacional del contrayente regula unos supuestos conforme al consentimiento matrimonial, estos son:³⁸

1. Consentimiento aparente o real.
2. Vicios del consentimiento.
3. Efectos del consentimiento viciado.
4. Plazo para ejercitar acciones.

Los efectos que se producen tras contraer matrimonio se rigen por la ley personal de cada contrayente. Estos efectos pueden ser efectos jurídicos internos o efectos jurídicos externos:³⁹

1. Los efectos jurídicos internos, son las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

³⁶Fernández Rozas, JC, Sánchez Lorenzo, S, (2016), *op.cit.*, pp.137-138.

³⁷*Ibidem*, pp.137-138.

³⁸Fernández Rozas, JC, Sánchez Lorenzo, S, (2016), *op.cit.*, pp.138-139.

³⁹Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2015), *La celebración del matrimonio y sus efectos personales en el Derecho Internacional Privado (Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la familia (Volumen I))*, Navarra, Aranzadi, pp. 37-38.

2. Los efectos jurídicos externos son las sucesiones, alimentos... etc.

Para los matrimonios mixtos el consentimiento matrimonial es la exigencia primordial para que el matrimonio tenga validez. Este es un negocio jurídico que exige una declaración de voluntad real, incondicionada y no viciada. De esta forma puede ocurrir en primer lugar que, si este consentimiento fuese fraudulento o no existiese, sería un matrimonio nulo; en segundo lugar, si el consentimiento o voluntad estuviese viciada, nos encontraríamos ante un matrimonio de conveniencia, siempre que uno de los dos contrayentes fuese extranjero y ciudadano no europeo. (Por ejemplo: consentimiento del matrimonio a cambio de una remuneración económica, para conseguir con ello algún beneficio).⁴⁰

El consentimiento matrimonial fraudulento en los matrimonios de conveniencia es difícil de apreciar. La forma de comprobar la veracidad del consentimiento se encuentra en la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, y en la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 sobre los matrimonios de conveniencia que se analizan *infra*.⁴¹

Para que sea posible aplicar la legislación española en los matrimonios mixtos, es necesario que uno de los contrayentes sea español. También se aplicará de acuerdo a la Instrucción de la DGRN de 2006 la legislación española, (previo control del consentimiento matrimonial) cuando los contrayentes fueran extranjeros y ciudadanos no europeos.

2.3. Control del consentimiento matrimonial en los matrimonios mixtos.

La ausencia de consentimiento en los matrimonios contraídos con extranjeros es una causa de nulidad, que debe ser alegada por el interesado o bien por el MF, pero el control de validez y consentimiento del mismo, es una tarea que debe ser realizada por los órganos jurisdiccionales. Es imposible rechazar matrimonios entre españoles y extranjeros sino existe un indicio de que ha habido una simulación.

⁴⁰Fernández Rozas, J.C, y Sánchez Lorenzo, S. (2016), *op.cit.*, p. 432.

⁴¹BOE núm. 21, Instrucción de la DGRN de enero de 1995 y BOE núm. 41, Instrucción de la DGRN de enero de 2006.

La profesora Patricia Orejudo Prieto de los Mozos afirma que en el control del consentimiento matrimonial existen tres cuestiones relevantes que son: la capacidad para consentir, la voluntad de asumir lo que significa el matrimonio y el significado del matrimonio. De forma que la legislación española en cuanto al consentimiento matrimonial es una ley de mínimos, y por lo tanto esta solo aplicará lo establecido en la ley española.⁴²

Para combatir los matrimonios fraudulentos, tener un control y que fuese posible apreciar el consentimiento matrimonial verdadero, se comenzó a utilizar el expediente previo a la celebración del matrimonio.

Esto debe ser controlado por las autoridades españolas. Por lo tanto, la autoridad competente deberá autorizar el matrimonio cuando le conste que es verdadero el consentimiento. El expediente previo a la celebración del matrimonio, tiene como fin comprobar que el consentimiento prestado es verdadero y por lo tanto el matrimonio es válido. Este sistema pretende minimizar la existencia de los matrimonios de conveniencia. Sus funciones son:

1. Controlar la capacidad matrimonial de los contrayentes.⁴³
2. Controlar el consentimiento matrimonial en aquellos matrimonios en los que se duda del consentimiento.⁴⁴

Con respecto al control del consentimiento matrimonial, se entiende que los contrayentes deben dar el consentimiento de una forma determinada y que el consentimiento es el elemento que conforma el vínculo matrimonial. En caso de encontrarse ante un matrimonio formado por dos contrayentes en el que uno de ellos sea extranjero, es necesario comprobar la veracidad del mismo si hay dudas de que ese consentimiento no es verdadero. Para que este matrimonio sea autorizado y validado, se

⁴²Orejudo Prieto de los Mozos, P., (2002), *La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho internacional privado español*, Aranzadi, Navarra, pp. 37-40.

⁴³Instrucción de 9 de enero de 1995, de la DGRN, sobre el expediente previo al matrimonio, cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

⁴⁴*Ibidem*.

deben dar una serie de fases que acrediten o que aseguren que este matrimonio es idóneo para formarse, siempre que uno de los contrayentes sea extranjero.⁴⁵

Para ello, debe haber un encargado competente que, en su caso, será el juez encargado o de paz correspondiente al domicilio de los contrayentes, el encargado hará un seguimiento antes de dar el visto bueno a la celebración del matrimonio. Los contrayentes tendrán que confirmar o dar veracidad al escrito inicial en el cual establecen que quieren conformar el matrimonio investigado. En el mismo deberán aparecer sus datos personales, identidad de los contrayentes, el juez o funcionario que es elegido para la celebración del matrimonio y el domicilio de los mismos.⁴⁶

El trámite más importante y fundamental para comprobar el consentimiento matrimonial, es el de audiencia. La audiencia, es realizada por los jueces del registro civil a ambos contrayentes y de forma separada, se realiza a su vez un interrogatorio con el fin de captar algún vicio en el consentimiento matrimonial. Si se descubre algún tipo de fraude por alguna de las partes el instructor deniega automáticamente la celebración del matrimonio.⁴⁷

Este control del consentimiento, es un instrumento importantísimo para asegurar que los matrimonios son realizados con buena fe, sin ningún tipo de interés más allá del de contraer el matrimonio.

3. Forma de celebración del matrimonio.

El matrimonio es un acto solemne, en el que se exige que exista consentimiento por ambos contrayentes y, sobre todo, validez en la forma. En el plano internacional, existen distintas normas de derecho convencional y autónomo (principalmente) que resuelven esta cuestión.

En el Derecho Convencional, el Convenio de Nueva York de 10 de diciembre de 1962, hace referencia a la celebración del matrimonio estableciendo que será necesario el consentimiento libre y pleno como bien se indica en la DUDH. De modo que nos

⁴⁵Cazorla González-Serrano, C. (2016), “*La problemática actual de los matrimonios de conveniencia en España*”, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería 42, Aranzadi, Navarra, p.71.

⁴⁶*Ibidem*, p. 71.

⁴⁷Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit.*, p.71.

podemos hacer la siguiente pregunta: **¿Qué ocurre con la celebración de matrimonios en los que uno de los cónyuges es extranjero?**⁴⁸

En el Derecho Internacional español, el régimen de la validez formal del matrimonio en el DIPr, exige partir de 4 supuestos, estos son:⁴⁹

1. Matrimonio celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español: En el primer supuesto, el art. 49 del Cc. admite que será válida tanto la forma civil como religiosa. En caso de que sea la forma civil la utilizada, la autoridad competente para autorizar un matrimonio es el juez encargado del RC, alcalde o concejal del municipio donde sea celebrado el matrimonio. En caso de que en el municipio no haya Juez, el encargado de celebrar matrimonio será un delegado de este. En relación a esta cuestión el art. 52 del Cc. establece que en caso de peligro de muerte un oficial, jefe de militar en campaña, comandantes de aeronaves o capitanes de buques podrán autorizarlo también, pero siempre y cuando sean casos extremos.

El matrimonio religioso incluye también las formas previstas de acuerdo con los Convenios realizados entre el Estado español y las confesiones religiosas inscritas (ritos: canónico, hebraico, evangélico e islámico).

El art. 49 del Cc., solo admite la celebración en España aplicando la ley española, siempre que uno de los contrayentes sea español. En caso de que alguno de los contrayentes quiera que se aplique la ley extranjera, esta no podrá aplicarse quedando excluido el matrimonio ante el consulado del Estado extranjero.⁵⁰

2. Matrimonio en España entre extranjeros: El segundo supuesto queda regulado por el art. 50 del Cc., en el que se podrá celebrar el matrimonio en España, de la misma forma en la que se realiza a los nacionales españoles. De esta forma, el matrimonio será válido, podrá celebrarse de forma civil o religiosa, y se admitirá el mismo ante el consulado del

⁴⁸Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, 10 de diciembre de 1962, Nueva York.

⁴⁹Toda esta información ha sido obtenida de: Fernández Rozas, J.C, y Sánchez Lorenzo, S. (2016), *op.cit.*, pp.441-445.

⁵⁰Arts. 49 y 52 del Cc.

Estado extranjero. También será admitido el matrimonio religioso admitido por la ley de cualquiera de los cónyuges. El art. 50 del Cc., es menos estricto que el art. 49 del Cc., ya que en este art. los contrayentes españoles no pueden optar por aplicar la ley del contrayente extranjero, ni tampoco otros matrimonios religiosos distintos de los reconocidos por la legislación española.⁵¹

3. Matrimonio celebrado en un país extranjero cuando uno o ambos cónyuges tengan la nacionalidad española: Debemos de apoyarnos en el art. 49 del Cc. explicado con anterioridad en uno de estos párrafos, en el que se deberá de aplicar la ley española o la ley del lugar de celebración. Por lo que no podría ser aplicada la ley nacional del otro cónyuge. En este caso existen dos posibilidades, en caso de que uno o ambos contrayentes sean nacionales:⁵²
 - A. Primera posibilidad: Aplicar la ley del país donde se contraiga el matrimonio, incluyendo la forma tanto civil como religiosa.
 - B. Segunda posibilidad: Dar validez al matrimonio realizado de forma civil ante el encargado del RC en el consulado español, o ante las autoridades indicadas en el art. 52 Cc.⁵³
4. Matrimonios entre extranjeros celebrados en el extranjero: No existe regulación alguna para dar validez formal a este supuesto, de acuerdo con la legislación española. No obstante, se podrá considerar la validez formal de este matrimonio, si este ha sido celebrado conforme a su ley nacional, según lo establecido en el art. 50 del Cc. español.⁵⁴

Por otra parte, para que tenga lugar el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero se debe realizar la prueba de la celebración del matrimonio conforme a la forma prevista en la ley aplicable. De forma que, si el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero, ante las autoridades españolas y aplicando la ley española, se entenderá aprobado dicho matrimonio. En cambio, si el matrimonio es celebrado conforme a la ley extranjera la prueba de celebración del matrimonio será determinada

⁵¹Art. 50 del Cc.

⁵²Art. 49 del Cc.

⁵³Art. 52 del Cc.

⁵⁴Art. 50 del Cc.

conforme a los medios de prueba de dicha ley. La inscripción tendrá lugar por el encargado del RC, siempre que este haya comprobado antes que el matrimonio es válido en cuanto a forma, requisitos legales para su celebración, y que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes.⁵⁵

V. MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.

1. Concepto de “matrimonio de conveniencia”. Actualidad en España.

La explicación anterior de “matrimonio mixto”, su evolución, sus datos estadísticos, y la importancia del consentimiento matrimonial, nos ayudarán a entender mejor este fenómeno llamado matrimonio de conveniencia.

Actualmente, solo con hacer un “*click*”, es sencillo encontrar algún anuncio en internet en los que civiles españoles se ofrecen para contraer matrimonio a cambio de una remuneración económica. A la vez, es elevado el número de extranjeros que buscan a estas personas con el fin de realizar un matrimonio fraudulento. Incluso existen bandas articuladas que trabajan y hacen de intermediarias entre los contrayentes, para obtener un beneficio económico.

Para Carlos Lasarte, se conoce como matrimonio de conveniencia aquel que se da entre una nacional y un extranjero ambos residentes en España y que tienen como objetivo la consecución de los beneficios legales que provienen del matrimonio.⁵⁶

Por lo tanto, un sujeto extranjero ofrece una remuneración económica a otro sujeto español para que este acepte formar un matrimonio con él/ella y pactando además que no habrá convivencia conyugal, ni deseo de formar una familia. Normalmente los sujetos extranjeros que buscan este tipo de matrimonio, son aquellos que pertenecen a terceros Estados y quieren obtener ciertos beneficios. Este fraude de ley, hace que también se vea fomentada la inmigración ilegal.

Los beneficios que estos sujetos extranjeros buscan al pactar el matrimonio de conveniencia pueden ser de tipo económico o de tipo jurídico:

⁵⁵Fernández Rozas, J.C, y Sánchez Lorenzo, S. (2016), *op.cit.*, pp.446-447.

⁵⁶Lasarte, C., (2015), *op.cit.*, p. 45.

1. Beneficio de tipo económico: Como beneficio de tipo económico se considera el matrimonio de conveniencia celebrado con una persona acomodada para así beneficiarse del nivel de vida de esta.
2. Beneficio de tipo jurídico: Este tipo de beneficio es el más importante, ya que de esta forma la persona podría conseguir la nacionalidad al celebrar el matrimonio con la persona nacional, y así obtener el permiso de residencia español y de libre circulación en la UE.

Actualmente la mayoría de estos matrimonios se forman en países con una alta tasa de inmigración, como es España. Es elevada la cantidad de matrimonios mixtos que se han formado en España a lo largo de los años; entre los cuales puede ser posible que se haya llevado a cabo un matrimonio de conveniencia.⁵⁷

Dentro de este tipo de enlaces, existe la conciencia de que los contrayentes saben del fraude del mismo y lo llevan a cabo a sabiendas de que jamás llegarán a convivir, porque pasado el plazo establecido los contrayentes de este matrimonio obtendrán su beneficio, y más tarde acabarán divorciándose.

Los matrimonios de conveniencia, por considerarse un negocio simulado, no tienen valor jurídico alguno debido a que es un matrimonio nulo y su consentimiento no es verdadero. Estos matrimonios no solo afectan al Estado español, ya que por consiguiente la celebración de los mismos afecta a todos los países comunitarios de la UE.

La inquietud por la expansión que tenían y aún tienen los matrimonios de conveniencia, dio lugar a que en España se aprobasen resoluciones en la DGRN para combatir este fenómeno como son: La Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*; y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 *sobre los matrimonios de complacencia*, que se analiza *infra*.⁵⁸

La aprobación de la Instrucción de la DGRN, de 9 de enero de 2016, se realizó con el fin de que los encargados de los RC hiciesen una “investigación” para ver si el propósito del matrimonio era el fraude de ley. El incremento de estos matrimonios hizo

⁵⁷Véase capítulo II, epígrafe 2.

⁵⁸Instrucción de la DGRN de 31 enero de 1995, e Instrucción de la DGRN de 9 enero de 2006.

que años más tarde se aprobase la Instrucción de la DGRN, de 31 de enero de 2006, con el fin de que los encargados cumpliesen las directrices establecidas en la misma. Con ambas Instrucciones se pretende frenar este fenómeno que tiene un gran auge en España.

2. Adquisición de la nacionalidad española por matrimonio como finalidad principal de los matrimonios de conveniencia.

Como se ha indicado, entre los beneficios que inciden en la celebración del matrimonio de conveniencia, está la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. En este apartado, se analiza la regulación de esta cuestión en el Derecho español.

Por nacionalidad entendemos el vínculo que une a la persona con el Estado. La nacionalidad es un DF que se encuentra recogida en la DUDH en el art. 15.1. Esto hace que la nacionalidad sea un elemento necesario en la vida de un individuo, ya que con la misma obtiene los derechos del país al que pertenece su nacionalidad, recibe una protección por parte del mismo y conforma el estatuto jurídico de las personas.⁵⁹

La nacionalidad se regula en el art. 17 del Cc., en el que se establecen quienes son españoles por origen, como: los nacidos de padre o madre español, o aquellos que hayan nacido en España, de padres extranjeros, si uno de los progenitores ostenta la nacionalidad española por nacimiento (...).⁶⁰

También la CE, hace referencia a la nacionalidad en el art. 11. Con esto llegamos a la conclusión de que es un elemento necesario en la vida de una persona.⁶¹

¿Cómo se puede adquirir la nacionalidad española? La nacionalidad española se puede adquirir de múltiples formas, estas son: nacionalidad por residencia, nacionalidad por carta de naturaleza, nacionalidad para españoles de origen, nacionalidad por posesión de Estado, y nacionalidad por opción.

La adquisición de la nacionalidad española por matrimonio es posible ya que *“Los extranjeros casados con un nacional español podrán solicitar la nacionalidad española por matrimonio después de un año de residencia legal en España. La*

⁵⁹DUDH, París.

⁶⁰Art. 17 del Cc.

⁶¹Art. 11 de la CE de 1978.

residencia ha de ser de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud, que deberá presentarse en el Registro Civil de su domicilio en España.” Este tipo de adquisición de la nacionalidad, es una forma de adquisición derivada de la adquisición de nacionalidad por residencia.⁶²

Lo normal es que la adquisición de la nacionalidad por residencia en España sea para las personas que hayan residido en España 10 años, pero cuando un extranjero contrae matrimonio con un español la adquisición por residencia se reduce a un año. Esta opción la puede solicitar la persona extranjera, cuando el matrimonio lleve formado un año, siempre que sea mayor de edad y no estén separados o divorciados.⁶³

La tramitación de solicitud de la adquisición de la nacionalidad española por matrimonio es un proceso complejo, se realizará mediante un procedimiento administrativo y presencial. Se iniciará con la presentación del modelo de adquisición de nacionalidad por residencia y se deberán aportar los siguientes documentos: tarjeta de identidad de extranjero, pasaporte completo, certificación de nacimiento de la persona que presenta la solicitud y certificado de antecedentes de su país de origen, certificado de matrimonio si el solicitante está casado, justificante del pago de la tasa, certificado de antecedentes penales del registro central de penados, certificado de empadronamiento. Como documentos extras y por adquisición de nacionalidad por matrimonio, el interesado deberá presentar: Certificación del nacimiento del cónyuge español, certificado del matrimonio por el RC español y certificado de empadronamiento del cónyuge.⁶⁴

Cuando la solicitud sea presentada, el encargado del RC del municipio de donde sean ambos cónyuges se hará cargo del expediente, dando lugar al trámite de audiencia donde se escuchará a ambos. Con el trámite de audiencia concluido, el encargado remitirá las acciones al MF para que emita la resolución en un plazo de 3 días hábiles. La fase finaliza, con el informe del encargado del RC donde se establece si se considera que al interesado se le concede la nacionalidad española. Esta se remitirá a la DGRN, que enviará una notificación al interesado.⁶⁵

⁶²Ministerio de asuntos exteriores y cooperación. Gobierno de España.

⁶³Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit.*, p.69.

⁶⁴*Ibidem*, p.69.

⁶⁵. Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit.*, p.70.

Por otro lado, para que esta adquisición de la nacionalidad tenga lugar, es necesario que la residencia en el país español sea legal y continuada, y que se tenga una buena conducta como ciudadano y una integración social completa en el país español.

3. Consecuencias de la celebración de los matrimonios de conveniencia.

La celebración de los matrimonios de conveniencia, pueden dar lugar a unas consecuencias. Estas consecuencias son negativas y afectan tanto al Derecho público, como al Derecho privado.

En el Derecho público tras producirse la celebración de estos matrimonios, se produce el aumento de la inmigración ilegal, ya que, al celebrarse el matrimonio fraudulento, el cónyuge pasado el período de tiempo de un año, conseguirá la nacionalidad española. También se genera la violación de las normas de extranjería al celebrarse el matrimonio fraudulento, en especial del art. 53 de la LO 4/2000. Esta Ley dice, que será objeto de infracción grave el contraer matrimonio con ánimo de lucro o con el propósito de obtener la residencia española.⁶⁶

En el Derecho privado, los matrimonios de conveniencia originan unas consecuencias. En primer lugar, genera consecuencias conforme al art. 45 del Cc., ya que no habrá matrimonio sin consentimiento matrimonial. Por otro lado, el art. 16.2 de la DUDH establece que el consentimiento debe de ser libre por ambos contrayentes. De esta forma la primera consecuencia que afecta de forma interna al Estado español es la constitución de un matrimonio fraudulento, falso y sin consentimiento matrimonial.⁶⁷

Por otra parte, consecuencias que afectarían al ámbito interno son:

1. La generación de una sociedad de gananciales dentro del matrimonio de conveniencia, que después tendrá que ser disuelta al realizarse la posterior separación de ambos cónyuges.

⁶⁶Art. 53, LO 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁶⁷García Herrera, V. (2016), Revista Aranzadi Unión Europea 5 “*El abuso del Derecho a la libre residencia de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de su familia en forma de matrimonio de conveniencia*”, Aranzadi, Navarra, pp.82-85.

2. Se generan unas obligaciones entre ellos, como establece el art. 68 del Cc., en relación a la convivencia, fidelidad, deber de socorro... etc. También se incluirían responsabilidades domésticas y atención de familiares de grado directo. Por lo que podrían ser reclamada la obligación de alimentos al cónyuge.⁶⁸
3. Conforme a lo establecido en el art. 116 del Cc., se dará por hijo/os del marido aquellos que hayan nacido después de la celebración del matrimonio y que nazcan 300 días después de la disolución o separación legal del mismo. Por lo que, en caso, de que naciese un hijo dentro del matrimonio de conveniencia y aunque este no fuese hijo del marido, se atribuiría la paternidad a este.⁶⁹
4. A la misma vez, surgirían Derechos hereditarios, y en caso de repentina muerte de uno de los cónyuges del matrimonio de conveniencia, este sería heredero.

Además de estas, existen consecuencias para los cónyuges que contraigan un matrimonio de conveniencia en caso de que este matrimonio sea detectado. Las consecuencias serán administrativas y penales.⁷⁰

En primer lugar, la consecuencia administrativa sería la nulidad del matrimonio al considerar que este no es válido porque el consentimiento es fraudulento. En segundo extremo, para la consecuencia penal, no hay normas que recojan de forma expresa este fraude en el CP porque no está tipificado, por lo que se podría acusar a los contrayentes conforme al art. 318 BIS y 392. El art. 318 BIS del CP, establece que, si una persona ayuda a otra, que no sea europea o nacional a entrar en territorio español será castigado con pena de multa que oscila desde los tres a los doce meses o bien, con pena de prisión de tres meses a un año. Por tanto, podría ser acusado el contrayente español de ayudar a entrar a un ilegal en territorio español, también en el 318.3 BIS del CP, alude a este delito cuando fuese llevado a cabo por una organización.⁷¹

⁶⁸Art. 68 del Cc.

⁶⁹Art. 116 del Cc.

⁷⁰Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit*, p.74.

⁷¹*Ibidem*, p.74.

Al mismo tiempo, se recoge también el art. 392 del CP que alude a la falsedad documental. Esto más bien, iría en conexión a otros hechos delictivos, como, por ejemplo: en caso de que estos matrimonios de conveniencia fuesen concertados por organizaciones dedicadas a ello.

No obstante, la peor consecuencia y efectiva a la misma vez que tendría el matrimonio de conveniencia es la nulidad del matrimonio, la cual también es considerada una medida para combatir estos matrimonios fraudulentos.

4. Instrucciones de la DGRN sobre los matrimonios de conveniencia.

4.1. Cuestiones previas.

La sucesiva celebración de matrimonios entre español con un elemento extranjero domiciliado fuera de España, hizo que se tuviese un control más exhaustivo de los mismos, dado que con la celebración de estos se pretendía conseguir ciertos beneficios.

Los matrimonios que actualmente se celebren se someterán al RRC hasta junio de 2017, según la LJV, así el matrimonio civil celebrado según el art. 73 del RRC, establece que el funcionario que celebre el matrimonio será el encargado de extender el acta y de celebrarlo. Si el matrimonio se contrae en matrimonio extranjero con la forma del país donde sea celebrado, la inscripción procede en virtud de expediente.⁷²

Con la necesidad de tramitar estos expedientes y evitar el fraude de ley fue necesario crear por el RC la Instrucción siguiente: Instrucción de 9 de enero de 1995, de la DGRN, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. Esta instrucción nació con el fin de realizar expedientes previos y dar veracidad a aquellos matrimonios en los que uno de los cónyuges estaba domiciliado en el extranjero.

Posteriormente, nació la instrucción de 31 de enero de 2006, de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia. En ella se recuerda la definición de matrimonio de conveniencia y a la misma vez nos diferencia las dos situaciones o “pruebas” que se hacen en ellos:

⁷² Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Una es la prueba de la simulación en el expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio, proveniente de la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, y la otra, es la prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el RC español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero.

A continuación, se analizan ambas instrucciones con el objeto de verificar su relevancia con respecto a los matrimonios de conveniencia, que como se ha expuesto en muchos casos, son matrimonios mixtos.

4.2. Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995.

En el año 1995, se dictó la Instrucción de la DGRN sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. En ella se establece el matrimonio de conveniencia y a la problemática que surgía cuando eran contraídos. Así se dio paso a la creación de un expediente previo o “a priori” para controlar la formación de estos matrimonios. De esta forma, los Encargados de los Registros Civiles tenían y tienen que asegurarse de la veracidad de este matrimonio, y de una forma simultánea evitar que posteriormente se dé la nulidad del matrimonio.

La Instrucción estableció unas normas para tramitar el expediente previo, en las que se acordó que la persona encargada de instruir el expediente previo a la celebración del matrimonio era y es el juez encargado o de paz, o el encargado del RC consular que sea correspondiente al domicilio de los cónyuges, conforme a lo establecido en el art. 238 del RRC. El trámite fundamental es el del control del consentimiento previo, a través del que como se ha indicado *supra*, se comprueba la veracidad del mismo.⁷³

En el interrogatorio realizado en el expediente previo, el encargado de realizar este interrogatorio debe hacer preguntas generales que puedan dar veracidad al matrimonio, algunas de las preguntas pueden ser: ¿Cómo se conocieron?, ¿Cuántos hermanos tienen?, ¿Cuántos hijos quieren tener?, ¿Aficiones que tiene la pareja?, ¿Dónde van a vivir? (...). Estas preguntas serán de gran generalidad, sobre todo realizarán preguntas cotidianas para afirmar que ambos tienen intención verdadera.

⁷³Art. 238 del RRC.

No obstante, el MF, puede actuar en caso de que le conste un impedimento, y así podrá denegar la celebración del matrimonio, a sabiendas de lo establecido en el art. 247 del RRC.⁷⁴

En la Instrucción, se hace referencia al “*matrimonio por poder*”, en este matrimonio se da la autorización a otra persona para que pueda actuar como apoderado del consentimiento matrimonial, con ello se quiere decir que el matrimonio será celebrado con una persona que sustituya al contrayente. Esto se prevé en el art. 55 del Cc. Aunque el matrimonio de conveniencia se encuentre un matrimonio por poder, el expediente previo se realizará de la misma forma indicada en la Instrucción.⁷⁵

Sin embargo, algunos de los matrimonios de conveniencia eran celebrados en el extranjero, esto conllevaba a la no realización del expediente previo, ni del trámite de audiencia. De esa forma el art. 73 de la Ley del RC, hizo que esto se amparase en ese art. Asimismo, el trámite previo se realiza de la misma forma gracias al art. 73 de dicha ley.

4.3. Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006.

4.3.1. Origen y finalidad de la Instrucción.

Con posterioridad a la aprobación de la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995, se aprobó la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN, sobre los matrimonios de complacencia. En ella, se volvió a hacer referencia de una forma más completa a los matrimonios fraudulentos, y se le dio valor a la anterior Instrucción de la DGRN de 1995.

La Instrucción de la DGRN de 2006, comienza dando una definición completa de matrimonio de “complacencia o conveniencia” y recordando la anterior Instrucción de la DGRN de 1995. En ella se plasma la importancia que la UE y todos los Estados miembros dan a este fenómeno y su regulación para así intentar luchar contra este fenómeno.

⁷⁴Art. 247 del RRC.

⁷⁵Art. 55 del Cc.

La definición que se da de matrimonio de complacencia en esta Instrucción es la de “objetivo”, ya que según la misma los fines que buscan estos matrimonios pueden ser:

1. Adquirir de una forma rápida la nacionalidad española.
2. Conseguir un permiso de residencia español.
3. Conseguir la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.

Estas son ventajas de tipo jurídico, y son las que normalmente se busca tras contraer este tipo de matrimonios.

El consentimiento matrimonial, es un elemento presente e importante en este tipo de matrimonios. Esta Instrucción no deja de lado ese elemento esencial del matrimonio y reitera que es este el que da lugar al matrimonio, y que sin este consentimiento verdadero el matrimonio es calificado nulo, lo que conlleva a la no inscripción del matrimonio en el RC.

De la misma forma, no es indiferente el matrimonio como DF, porque todo matrimonio calificado de fraudulento, no es amparado en este Derecho según esta Instrucción, ya que son violados los arts.: 32 de la CE de ámbito nacional, y de forma internacional el art. 16 de la DUDH, y 9 de la carta de DDFF de la UE. Sin olvidar las consecuencias que estos producen tanto en Derecho público y Derecho privado que han sido explicadas anteriormente.

Al existir un elemento extranjero como contrayente, es de lógica que el DIPr, tenga un tratamiento específico para este tipo de matrimonios. Se aclara, que la ley estatal es aquella que se aplica a estos, sin olvidar que es necesario una vez que se sepa cuál es la ley aplicable demostrar si es o no un matrimonio fraudulento.

Por otra parte, se indica que es necesario realizar la prueba de la simulación en el expediente previo a la autorización del matrimonio, o lo que es lo mismo, aplicar la Instrucción de la DGRN, de 9 de enero de 1995 cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. Aplicándose de la misma forma que lo hace la anterior Instrucción y realizando el correspondiente interrogatorio de forma separada a ambos contrayentes.

Cabe destacar, que en esta Instrucción si se hizo referencia al RC del matrimonio celebrado en el extranjero, dando lugar a la realización de una prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el RC español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero. Con esto, se dio lugar a la aplicación del expediente previo que se realizaba en la Instrucción de la DGRN de 1995 para comprobar si la veracidad del matrimonio y así poder inscribirlo en el RC. De la misma forma, se distinguen dos situaciones diversas a la hora de realizar el expediente previo a la autorización del matrimonio, cuando el matrimonio es celebrado en el extranjero: en primer lugar, cuando un contrayente es español y otro es extranjero; y en segundo término cuando ambos contrayentes son extranjeros.

4.3.2. Medidas para evitar los matrimonios de conveniencia.

En la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN, se encuentran las presunciones como medio de prueba para acreditar la existencia de un matrimonio simulado. Que son medidas para evitar estos matrimonios fraudulentos.

Dando una definición menos compleja, son pruebas directas con las que se llega a la conclusión de si la voluntad de los contrayentes es verdadera o no, y son recogidas a través de las declaraciones que realizan tanto cónyuges como testigos.

Existen cuatro medidas para evitar los matrimonios de conveniencia, estas son: presunciones como medio para acreditar un matrimonio de conveniencia; prueba de la simulación en expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio; prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el RC español cuando el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero; y por último y más importante, la nulidad del matrimonio.

Como se ha señalado *supra*, un matrimonio es de conveniencia cuando el consentimiento es simulado, por lo que este sería un consentimiento viciado y consecuentemente habría una nulidad matrimonial.

En primer lugar, en las presunciones como medio de prueba para acreditar un matrimonio de conveniencia, se dan a los encargados de los RC unos guiones para tratar de evitar los mismos. Para que estas pautas encomendadas a los encargados de los RC

sean eficientes, se debe tener en cuenta lo siguiente con respecto a los matrimonios de conveniencia:⁷⁶

1. Que haya un desconocimiento total por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales o familiares del otro.
2. Que haya una inexistencia de relaciones previas entre los cónyuges.
3. Datos o hechos relativos al matrimonio.

Con desconocimiento total de los datos personales o familiares en el apartado 1, se hace referencia a que exista desconocimiento de los datos básicos y más relevantes de los cónyuges como serían: Fecha de nacimiento, número de hermanos, aficiones, profesión... etc. La inexistencia de este conocimiento, acerca a los encargados de los RC a hacerse una idea de que podrían estar ante un matrimonio de conveniencia.

Si al mismo tiempo no hubiese relaciones previas al matrimonio entre los cónyuges, es decir, estos no se hubiesen conocido hasta días antes o en el mismo matrimonio se considerará incentivo para creer que es un matrimonio de conveniencia. Se considerarán datos relativos al matrimonio, la entrega de una cantidad de dinero antes de la celebración del matrimonio, que uno de los cónyuges haya contraído matrimonio simulado anteriormente, o incluso el hecho de que no hablen el mismo idioma.⁷⁷

En segundo extremo, la prueba de la simulación en expediente matrimonial, previo a la autorización del matrimonio, es lo que se conoce como control del consentimiento matrimonial de los matrimonios mixtos. Esto, se ajusta al art. 246 del RRC, en el que se establece que el instructor oirá a ambos contrayentes por separado para comprobar si este matrimonio es verdadero. Este trámite de audiencia será celebrado en el RC de la persona a la que corresponda presentarse ante el instructor.⁷⁸

Las entrevistas, serán realizadas de oficio y deberán hacerse de forma unitaria a cada contrayente por SJ e Instructor, las preguntas que sean realizadas en la entrevista, puede que hayan sido preparadas previamente por los contrayentes. Por lo tanto, la

⁷⁶ Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit*, p.70.

⁷⁷ *Ibidem*, p.70.

⁷⁸ Véase capítulo IV, epígrafe 2.3.

entrevista debe ser realizada de la forma más laboriosa posible para que resulte sencillo a los encargados de los RC comprobar la veracidad del matrimonio.⁷⁹

Para los casos de aquellos matrimonios que son contraídos en el extranjero, se utiliza la prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el RC español cuando un matrimonio ha sido celebrado en el extranjero. De forma posterior a la celebración del matrimonio en un país extranjero, se procede por parte de los cónyuges a la inscripción en el RC.

La tarea de los encargados de los RC, es la misma que cuando un matrimonio es celebrado en territorio español, del mismo modo se deberá comprobar la veracidad del matrimonio. Por lo tanto, se tendrán en cuenta los datos básicos encomendados a los encargados de los RC para la presunción del consentimiento matrimonial, la inexistencia de relaciones previas, y los datos relativos al matrimonio.

La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006, hace referencia a que los encargados de los RC deberán tener en cuenta unas reglas para demostrar la existencia de conocimiento suficiente en los datos personales básicos, y al mismo tiempo, para comprobar la existencia de una verdadera relación entre los cónyuges.⁸⁰

Al mismo tiempo, esta Instrucción señala que los hechos o datos relativos al matrimonio que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, no son relevantes para inferir en la existencia de un matrimonio simulado. De la misma forma, la DGRN de 2006, fija otras presunciones complementarias a los encargados de los RC como:

1. Tener una “certeza moral plena” de que se encuentran ante un matrimonio simulado para denegar la inscripción del mismo.
2. Incluir en su resolución el razonamiento por el cual la autoridad ha establecido la presunción, evitando la utilización de formularios, que no alcanzan la motivación de la resolución.
3. Formulación de una presunción judicial, que puede estar dirigida a demostrar la inexistencia del indicio tenido en cuenta por la autoridad española.

⁷⁹Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit.*, p.71.

⁸⁰Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

En tercer término, en caso de que se rechace la inscripción del matrimonio porque se comprueban que hay indicios suficientes para dar lugar a este rechazo, si surgen nuevos datos relevantes al matrimonio, será posible instar la inscripción del matrimonio.⁸¹

Por último, si el matrimonio es fraudulento, actuará la última medida que es la nulidad matrimonial. Según lo establecido en el Cc., corresponde al MF (previa instancia) declarar nulo este matrimonio, obteniendo el sujeto extranjero las siguientes consecuencias:

1. Pérdida de la nacionalidad española.
2. Pérdida de la autorización de residencia que le permitía al sujeto extranjero estar en nuestro país.

En cuanto al sujeto español, le serán aplicables las consecuencias penales y administrativas citadas, comprobando que es muy difícil que el matrimonio de conveniencia llegue a ser válido debido a todos los “controles” a los que son sometidas estas parejas.⁸²

VI. CONCLUSIONES.

Como se ha analizado *supra*, los matrimonios mixtos son un fenómeno creciente en España debido al gran número de personas de distintas nacionalidades que llegan al territorio español por diferentes motivos.

En mi opinión, este fenómeno es importante que se produzca, por la integridad cultural, religiosa, social...etc. y sobre todo por el mestizaje de razas que genera. Siempre serán importantes dentro de unos límites y teniendo un control de ellos, para que así, estas personas que están decididas a contraerlos no se aprovechen de la situación. Por lo tanto, se ha de tener un control sobre estos para evitar los matrimonios de conveniencia.

Los matrimonios de conveniencia, son el resultado de un matrimonio mixto con un extranjero de un tercer Estado y de la falta de consentimiento por ambos contrayentes. La falta de este consentimiento en este tipo de matrimonios es lo que se

⁸¹Cazorla González-Serrano, C. (2016), *op.cit*, p.74.

⁸²*Ibidem*, p.74.

debe evitar a toda costa. El consentimiento en los matrimonios es necesario ya que, sin este, no tendrá validez el matrimonio.

En caso de que alguno de estos matrimonios sea resuelto válido, se generarían una serie de derechos y obligaciones que resultarían nefastas para el matrimonio formado, para los hijos, si naciesen mientras este matrimonio estuviese vigente...etc. Sin olvidar las consecuencias que tendría para ambos cónyuges, tanto en ámbito penal como administrativo. Penas que habría que endurecer como método para evitar los mismos.

Por un lado, la adquisición de la nacionalidad, es el beneficio que normalmente se busca por parte del contrayente extranjero en el matrimonio de conveniencia. Aunque hay varios métodos para “conseguir” la nacionalidad española, el más rápido es la adquisición de la nacionalidad española por matrimonio. Esta forma de adquisición solo pide que ambos contrayentes hayan superado un año de matrimonio, para que la persona extranjera pueda conseguir dicha nacionalidad. Sin olvidar el procedimiento administrativo y la gran cantidad de documentos necesarios para verificar esto.

El estudio realizado nos lleva a la conclusión de que la adquisición de la nacionalidad española mediante el matrimonio, no es tan sencilla como parece ya que requiere mucha documentación y se realizan demasiadas fases para llegar a la conclusión de si el matrimonio es de conveniencia o no. En mi opinión, es un tránsito de tiempo ínfimo que la adquisición de la nacionalidad por matrimonio sea de un año, este plazo debería ser modificado como medio para aumentar el control y por consiguiente evitar los matrimonios de conveniencia.

Las medidas para combatir los matrimonios de conveniencia provienen de dos Instrucciones: Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 enero de 2006. Ambas son importantes en nuestro Derecho, y gracias a ellas se está consiguiendo frenar e intentar controlar este fenómeno llamado matrimonios de conveniencia.

El control del consentimiento en los matrimonios mixtos, es un método importante usado como medida por las autoridades españolas para prevenir los mismos y controlar que el consentimiento prestado sea válido y no nulo, y hacer mínima la existencia de estos.

Este control, comienza con el seguimiento por parte de un encargado del RC para dar la veracidad necesaria al matrimonio, seguido este con una audiencia a ambos cónyuges por separado, en el que se intenta lograr o llegar a la conclusión de que el matrimonio es llevado a cabo con buena fe. Es un trabajo laborioso para los Registros Civiles, ya que de ellos depende que se evite este y de que se apliquen las distintas consecuencias nefastas para los cónyuges.

No se deben olvidar las demás medidas que se usan actualmente, como son: las presunciones para acreditar el matrimonio de conveniencia, la prueba de la simulación de la inscripción del matrimonio en el RC español cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero y la nulidad matrimonial.

Aunque este método que es el uso de medidas para combatir los matrimonios de conveniencia es laborioso y fiable, desde mi punto de vista el seguimiento debería ir más allá y no quedarse sólo en dar veracidad al matrimonio mixto para que pueda ser formado. Intentando así que esto no quedase solo en un seguimiento al inicio y mostrando interés por el matrimonio formado meses después de la celebración del mismo, para comprobar realmente que el matrimonio formado es verdadero.

Tras el estudio de este trabajo, y para concluir: El trabajo que es encomendado y realizado por los encargados de los RC; desde mi perspectiva se hace de la forma más cautelar posible, intentado que estos lleguen a su fin aplicando las instrucciones debidamente a cada caso concreto.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Alaminos Chica, A.F. (2008), *Matrimonios mixtos intraeuropeos: Un modelo empírico*, Revista OBETS 1, Alicante, pp. 131-149.

Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J. (2015), *La celebración del matrimonio y sus efectos personales en el Derecho Internacional Privado (Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la familia (Volumen I))*, Navarra, Aranzadi.

Cazorla González-Serrano, C. (2016), “*La problemática actual de los matrimonios de conveniencia en España*”, Revista de Derecho Migratorio y Extranjería 42, Navarra, Aranzadi, pp. 69-74.

Contreras de Pablo, P. (2014), *Los matrimonios mixtos en el Derecho español*, Navarra, Aranzadi.

Escrivá Ivars, J. (2005), *Sistema matrimonial y Derechos fundamentales, Notas sobre la reforma de la legislación matrimonial*, Universidad de Navarra, pp. 1-13.

Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S. (2016), *Manual de Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas.

García Herrera, V. (2016), “*El abuso del Derecho a la libre residencia de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de su familia en forma de matrimonio de conveniencia*”, Revista Aranzadi Unión Europea 5, Navarra, Aranzadi, pp.69-84.

García Vázquez, S., y Goizueta Vértiz, J. (2008), “*El Ius Connubii como elemento de controversia constitucional en el marco del Derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de la nacionalidad*”, Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, pp. 419-423.

Lasarte, C., (2015), *Compendio de Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson.

Orejudo Prieto de los Mozos, P., (2002), *La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho internacional privado español*, Navarra, Aranzadi.

Sánchez Calero, F.J. (2015), *Curso de Derecho civil IV, Derechos de sucesiones y familia*, Madrid, Tirant lo Blanch.

Santacreu Fernández, O.A., y Francés García, FJ. (2008), *Parejas Mixtas de europeos en España: Integración, satisfacción y expectativas de futuro*, Alicante, Revista OBETS 1, pp. 7-20.